

VALOR POLITICO Y SOCIAL

DE ESTAS DOS PALABRAS:

DERECHOS Y DEB

§ I.

DERECHOS.

P.—¿Qué se entiende por estas palabras; los derechos del hombre?

R.—Se entiende ciertos derechos que son por su naturaleza anteriores á la existencia misma de la sociedad.

P.—¿Por qué se dice que esos derechos son anteriores á la existencia de la sociedad?

R.—Porque habiendo creado la naturaleza á todos los hombres libres é iguales, estos nacen con derechos imprescriptibles é inenagenables que derivan de las necesidades mismas de su ser, que los poseen en virtud

de su solo nacimiento; y que al contrario, la sociedad es su obra. En consecuencia, es claro que esta sociedad forjada por ellos no podria tener ninguna accion sobre cosas que le son anteriores y se mueven en una esfera de accion independiente de la suya.

P.—¿Cómo se prueba que esos derechos son independientes de la accion de la sociedad?

R.—Porque el acto que constituye una sociedad es un verdadero contrato en el cual intervienen directa ó indirectamente todos los que son llamados á hacer parte de ella; que nadie puede intervenir en este acto, sino en su nombre ó en el nombre de los que le han dado espresamente mandato *ad hoc*; que aun en estas condiciones, ninguna generacion puede comprometer definitivamente su porvenir, todavía menos el de sus hijos, y que hasta entonces con una sola cláusula leonina para anular todo lo que hubiera sido hecho, y volver á cada uno la libertad que ha recibido de la naturaleza.

P.—¿Por qué decís que una generacion no puede nunca comprometer definitivamente su porvenir?

R.—Porque siendo la voluntad la única prueba de la soberanía que el hombre posee sobre sí mismo, ninguno podria estar obligado á no querer mas que una vez, porque solo la esperiencia puede demostrarle lo que hay á menudo de contrario á sus derechos en ciertas instituciones que la parecian antes tan justas como naturales.

P.—¿Cómo es un contrato la sociedad?

R.—Porque en el estado de pura naturaleza, no hay ni podía haber ley. La sociedad ha tenido por objeto imponer los límites de lo tuyo y de lo mio, á lo que hasta entonces no habia dependido sino de la fuerza. Pero para llegar á ese resultado, ha sido necesario desde luego reunirse, despues hacer constar el hecho de que se trataba, discutir, entenderse; y es el resultado de este acuerdo, lo que en definitiva ha formado el contrato social.

P.—¿Por qué en el estado de pura naturaleza no se han sometido los hombres á ninguna ley?

R.—Porque la ley no puede ser mas que el resultado de un acuerdo que interviene entre mas ó menos individuos. Pero para obtener este acuerdo, es preciso desde luego que haya reunion, por consiguiente, donde no habia reunion no podia tampoco haber acuerdo, ni por tanto ley.

P.—¿Cuáles debieron ser las bases de las primeras convenciones sociales?

R.—Las primeras convenciones sociales han debido necesariamente encerrarse en los límites estrechos del interés y del amor que los contrayentes se tenían á sí mismos.

P.—¿De dónde provenia este afecto puramente egoista?

R.—De un sentimiento íntimo grabado en el fondo de los corazones por la naturaleza misma, para obligar á los hombres á velar de una manera mas eficaz en la conservacion de su ser y de su especie.

P.—¿Por qué han debido encerrarse las primeras convenciones en la estrecha estension de estos límites?

R.—Porque, por una parte, no se estipula nunca sino en razon de las necesidades que se experimentan, y por otra, nadie puede contratar legitimamente sino sobre lo que le pertenece en propiedad. Luego en esos tiempos remotos las necesidades eran poco numerosas, y el porvenir no ha pertenecido nunca á ninguno de los que despues han pretendido encerrarlo en los límites de una constitucion. En ese supuesto, el contrato debia limitarse á las necesidades del momento y abandonar el porvenir á las generaciones futuras.

P.—¿En qué pues debieron consistir esas primeras convenciones?

R.—En proveer á la tranquilidad publica, y aumentar la suma de goces de cada uno de los asociados, asegurándoles con la libertad, la posesion pacifica del fruto de su trabajo.

P.—¿Cómo pueden los hombres llegar á este resultado?

R.—Renunciando individualmente á lo que habia de muy absoluto en los derechos que habian recibido todos igualmente de la naturaleza, á la posesion de todo, para no conservar de esos derechos, sino los que les eran indispensables para asegurar la estricta ejecucion del pacto social.

P.—¿Cómo se hizo esta renuncia?

UNIVERSIDAD DE BURGOS
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Vol. 1625 BORGUÑA. 1887

R.—Por medio del pacto que acabamos de hablar.

P.—¿Qué debía contener ese pacto?

R.—Ese pacto debía contener la definicion, y en consecuencia el reconocimiento claro y preciso de los diferentes derechos de cada uno de los asociados.

P.—¿Hubo pues entosces muchas especies de derechos?

R.—No las hubo sino de dos clases; los derechos naturales y los derechos positivos.

P.—¿Qué se entiende por derechos naturales?

R.—Se entiende por estas palabras, todos los derechos cuyo abandono habia tenido por consecuencia rigorosa destruir la libertad individual, sometiendo los contrayentes á la disposicion personal del cuerpo social.

P.—¿Qué llaman derecho positivo?

R.—Se designan bajo este nombre, los que son el resultado de las convenciones particulares pasadas entre los hombres. Estos derechos siguen en las variaciones que sufren, la suerte de las convenciones de donde emanan, y por este motivo no tienen fuerza sino mientras existen las instituciones que las han establecido.

P.—¿Cuáles son los derechos naturales de los hombres?

R.—Los derechos naturales de los hombres son en primer lugar los que tienen únicamente por su nacimiento y sobre los cuales la ley positiva no podria nunca tener imperio: tales son la ley de su ho-

nor y de su vida, la libertad de sus opiniones, la disposicion entera de su persona y de sus facultades, la comunicacion de sus pensamientos por todos los medios posibles, la investigacion de su bienestar y la resistencia á la opresion.

P.—¿Cuáles son los límites impuestos al ejercicio de estos derechos?

R.—La ejecucion de estos derechos no tiene otros límites que los que aseguran el goce de ellos á los otros miembros de la sociedad.

P.—¿Cuáles son los otros derechos que los hombres se han reservado reuniéndose en sociedad?

R.—Todos los derechos sin escepcion, por medio de los cuales puede manifestarse la libertad, bajo el punto de vista físico, como bajo el punto de vista moral; y como no podria haber allí libertad á medias, resulta que esos derechos son solidarios los unos de los otros; es decir, que no se podria violar uno solo de ellos sin violarlos todos al mismo tiempo. Así la libertad de emitir su pensamiento y la libertad de conciencia son solidarias la una y la otra de la libertad de pensar, porque son la consecuencia natural y lógica de ella; la libertad de reunion es solidaria de la libertad de asociacion, porque la sociedad misma es el producto de esta doble libertad; y así sucesivamente hasta el derecho de discutir y de consentir libremente el asiento del impuesto.

P.—¿Pueden los hombres en ciertos casos enagenar una parte de sus derechos?

R.—Los hombres no pueden en ningún caso enagenar ninguna parte de sus derechos: no deben aun nunca permitir á la autoridad ponerlos en cuestion.

P.—¿Por qué?

R.—Porque los hombres aislada ó colectivamente no pueden nunca tener poder real sino sobre las cosas que dependen de su voluntad; es así que los derechos de que hablamos son inherentes á la naturaleza misma de los hombres, estos no pueden hacer que no sean; luego son independientes de su voluntad.

Ademas, admitiendo aun, lo que seria absurdo, que se encontrara por imposible una generacion bastante olvidadiza de lo que se debe á sí misma para ofrecer como víctima resignada su cabeza al yugo vergonzoso de la tiranía, el acto por medio del cual ella hubiera cometido esta bajeza, seria nulo de pleno derecho, no solamente por haber dispuesto sin autorizacion de la suerte de las generaciones venideras, sino porque este abandono no podria ser considerado sino como el resultado de un momento de locura, y que allí donde una de las partes contrayentes no gozase de todas sus facultades intelectuales, no podria haber un acto sério.

P.—¿De qué manera deben ser reservados esos derechos en la carta fundamental de una nacion?

R.—En una declaracion solemne puesta á la cabeza de la constitucion del país.

P.—¿Por qué es necesario insertarlas en una declaracion aparte y no en la constitucion misma?

R.—Porque esos derechos son, en cuanto á derechos, anteriores y superiores á toda constitucion, y que esta debe lógicamente derivar de aquellos, y no aquellos de esta.

En el caso contrario, es decir, si los derechos, como lo han pensado los constituyentes de 1856-1857, debieran hacer parte de la constitucion, resultaria de aquí, que ellos no tendrian otra fuerza que la que sacaran de una carta cuya esencia es la movilidad: por consiguiente, habria absorcion completa de los derechos del ciudadano por el cuerpo social, lo que equivaldria á la negacion entera de esos derechos, porque desde el momento en que la sociedad tuviera el derecho de *otorgar*, tendria igualmente el de no otorgar, mas aun, tendria el de retirar las concesiones hechas por un congreso anterior, y la libertad desapareceria así para dar lugar al yugo mas embrutecedor que haya deshonrado alguna vez á la humanidad.